



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 207 De Lunes, 22 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---|-------------------------------------|-------------------------------|------------|--|
| 13001311000120210054900 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Luis Daniel Angulo Zambrano Y Otros | | 19/11/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder 5 Días A Los Demandantes, Para Subsanan Demanda, So Pena De Rechazo. |
| 13001311000120200019900 | Procesos Verbales | Adalberto Beltran Del Rio | Claudia Maria Benitez Marquez | 19/11/2021 | Auto Decide - Auto Designa Curador Ad Litem |
| 13001311000120210031500 | Procesos Verbales | Juan De La Cruz Zambrano De La Hoz | Delsi Castilla Yanez | 19/11/2021 | Auto Decide - Auto Designa Curador Ad Litem |
| 13001311000120210053400 | Procesos Verbales | Miguel Andrs Arzuza Arquez | Sulmaida Villalobos Vega | 19/11/2021 | Auto Admite / Auto Avoca |

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 22 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

11d5bcbd-b98b-4c68-9235-425ee3b55bbf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 207 De Lunes, 22 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-------------------|-------------------------------|---|------------|---|
| 13001311000120210055100 | Procesos Verbales | Whendy Yael Beltran Rodriguez | Ruben Dario Miranda Puello | 19/11/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder 5 Días Al Demandante Para Subsanan Demanda, So Pena De Rechazo. |
| 13001311000120210054600 | Procesos Verbales | Fanny Tous De Salazar Y Otro | Fanny Tous De Salazar, Herederos Indeterminados Javier Ariza Arango | 19/11/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca |
| 13001311000120210054800 | Procesos Verbales | Francia Elena Lecompte Manzi | Vanessa Valiente Emiliani, Rodrigo Valiente Perdomo, Herederos Determinados Roberto Eduardo Valiente Blanco | 19/11/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca |

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 22 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

11d5bcbd-b98b-4c68-9235-425ee3b55bbf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 207 De Lunes, 22 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|-------------------------------|-------------------------------|------------|---|
| 13001311000120210055000 | Procesos Verbales Sumarios | Gleyra Heidy Marrugo Benedety | Erwin Erneht Viloría Cabrales | 19/11/2021 | Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda. 2. Notificar Al Demandado Y A La Defensora De Familia. 3. Fijar Alimentos Provisionales Por El 30 Por Ciento Honorarios O Asignación Salarial Del Demandado. 4. Impedir Salida Del País, Al Demandado E Informar A Las Centrales De Riesgo. 5. Reconocer Personería A Abogada Demandante. |

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 22 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

11d5bcbd-b98b-4c68-9235-425ee3b55bbf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 207 De Lunes, 22 De Noviembre De 2021



| | | | | | |
|-------------------------|----------------------------|---------------------------------------|--------------------------------|------------|---|
| 13001311000120210055200 | Procesos Verbales Sumarios | Maruja Deavila Acuña | Maria Bonfante Puello | 19/11/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder 5 Días A La Demandante, Para Subsanan Demanda, So Pena De Rechazo. |
| 13001311000120210003100 | Procesos Verbales Sumarios | Teresa Cristancho De Villar | Martha Lucia Villar Cristancho | 19/11/2021 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 13001311000120210055300 | Tutela | Mayarlync Margarita Contreras Mercado | Nueva Eps S.A.. | 19/11/2021 | Sentencia - 1. Conceder Tutela. 2. En Consecuencia, Se Ordena A Las Doctoras Angela Maria Espitia Romero Y Martha Peñaranda Zambrano, Gerente Zonal Y Gerente Regional, Respectivamente, De La Nueva Eps O Quien Haga Sus Veces Al Momento De Surtirse La Notificación Del Presente Fallo, Que, En El |

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 22 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

11d5bcbd-b98b-4c68-9235-425ee3b55bbf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 207 De Lunes, 22 De Noviembre De 2021



Término De Veinticuatro (24) Horas, Siguiendo A Dicha Notificación, Procedan A Autorizar Material, Real Y Efectivamente La Reconstrucción Quirúrgica De Lesión Del Plexo Braquial Derecho Requerida Por El Infante M.A.V.C., En Los Términos Precisos Sugeridos Por El Médico Tratante. 3. Compulsar Copia A Procuraduría. 4. Notificar Por El Medio Mas Expedito A Las Partes. 5. Remitir A La Corte Constitucional Si El Fallo No Fuere Impugnado.

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 22 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

11d5bcbd-b98b-4c68-9235-425ee3b55bbf



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00199-2020. Señor Juez, a su despacho el presente proceso LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor ADALBERTO BELTRÁN DEL RÍO contra la señora CLAUDIA MARÍA BENITEZ MÁRQUEZ, informándole que se encuentra pendiente resolver memoriales que anteceden. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., noviembre 19 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).-

En efecto, reposa en el expediente solicitudes de impulso al proceso de la referencia, toda vez que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado en auto de fecha 6 de abril de 2021, por lo que se procederá a nombrar Curador Ad Litem a la demandada para proseguir con el trámite subsiguiente.

Por consiguiente el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Designar a la abogada ANA INÉS RÍOS VALDELAMAR, como Curador ad litem de la demandada, al interior del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Por secretaría, comuníquese a dicha abogada la anterior designación, ya sea al correo electrónico anainesrios@hotmail.com, o en el barrio Centro, Edificio Andian, oficina 305, Teléfono de contacto 301 5723 358, de Cartagena – Bolívar.

2. Surtido el trámite anterior, devuélvase al Despacho para el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIA:

RAD: 00031-2021. Doy cuenta señor Juez, del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por TERESA CRISTANCHO DE VILLAR, contra su hija, MARTHA LUCÌA VILLAR CRISTANCHO, informándole que se ha vencido el término del traslado al ejecutado. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., noviembre 19 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA – Cartagena de indias D. T. y C. diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente contentivo del proceso de la referencia, denota el Despacho que se allegó memorial suscrito por el apoderado de la demandante, en el que aporta constancia de haber notificado por correo electrónico, el pasado 4 de octubre, el mandamiento ejecutivo a la demandada, sin que ésta en oportunidad hubiere presentado excepción alguna.

Así las cosas, el Despacho ordenará *Seguir Adelante La Ejecución* tal como deviene ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de abril de 2021, de acuerdo con lo estipulado en los Arts. 440 inciso 2º del Código General del Proceso.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1º. - **Siga adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2º - De conformidad con el artículo 5º, Nral. 4º del ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, fijase las Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada en el presente proceso y a favor de la parte demandante, el equivalente al 7% del valor del mandamiento ejecutivo. Por secretaría, practíquese la Liquidación de las Costas. -

3º. - Ejecutoriado este proveído, cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación de crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00315-2021. Señor Juez, a su despacho el presente proceso CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor JUAN DE LA CRUZ ZAMBRANO DE LA HOZ, informándole que se encuentra pendiente resolver memoriales que anteceden. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., noviembre 19 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

En efecto, reposa en el expediente solicitudes de impulso al proceso de la referencia, toda vez que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado en auto de fecha 2 de agosto de 2021, por lo que se procederá a nombrar Curador Ad Litem a la demandada, a fin de proseguir con el trámite subsiguiente.

Por consiguiente el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Designar a la abogada KATIA ELENA CORREA VEGA, como Curador ad litem de la demandada, señora DELSY CASTILLO YANEZ, al interior del presente proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

Por secretaría, comuníquese a dicha abogada la anterior designación, ya sea al correo electrónico kcorreavega@hotmail.es , o en el barrio Chapacua Manzana lote 13 , de Cartagena – Bolívar.

2. Surtido el trámite anterior, devuélvase al Despacho para el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



SENTENCIA

Radicación No. 00553-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada por MAYERLYNC MARGARITA CONTRERAS MERCADO, en representación de su hijo, el infante M.A.V.C., contra la NUEVA E.P.S.

2. ANTECEDENTES

La accionante apoya la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los hechos relevantes que a continuación se relacionan:

2.1. Que su hijo, el infante M.A.V.C., de ocho meses de edad, presenta un trauma de origen obstétrico con lesión en uno de sus brazos, para cuyo tratamiento el médico especialista sugirió una “reconstrucción quirúrgica de lesión del plexo braquial derecho”.

2.2. Que, no obstante lo anterior y a los requerimientos que ella ha formulado a la Nueva EPS para que autorice el procedimiento en mención, ésta no ha procedido en tal sentido.

3. DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

La peticionaria, con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicita que se tutelen los derechos fundamentales de su hijo M.A.V.C., los cuales están siendo vulnerados por la Nueva E.P.S., al no prestarle los servicios médicos de que se ha hecho referencia y que requiere para atender la lesión que afecta a dicho infante.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 8 de noviembre del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado a la Nueva EPS, a fin de que presentara sus descargos en torno a los hechos en que la accionante fundamenta su solicitud de tutela.

Como respuesta la EPS en cuestión adujo, en síntesis, que no había vulnerado ningún derecho fundamental en cabeza del infante M.A.V.C., toda vez que ya había autorizado el procedimiento médico requerido por dicho menor, por lo que –concluyó esa entidad– el amparo solicitado resulta improcedente.

Vistas, pues, las anteriores posiciones, el Juzgado procede a decidir con fundamento en las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un

mecanismo procesal específico y subsidiario, con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio *específico*, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es *subsidiario*, porque su procedencia está condicionada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo anterior se infiere, que la acción de tutela es una herramienta excepcional que ha sido instituida para dar solución urgente y eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades o, incluso, de los particulares en los casos que expresamente ha señalado la ley y la jurisprudencia.

Siendo el Derecho a la salud y a la vida objeto expreso de dicho amparo, por cuanto se hallan consagrados como garantía fundamentales en nuestra Carta Política, aquél es procedente si la posibilidad que toda persona tiene de mantener incólume los procesos biológicos y funcionales que constituyen el acto de *ser viviente* en condiciones dignas, se vean amenazados o puestos en peligro por la acción u omisión de las autoridades o ciertos particulares.

5.1. Caso Concreto

Pues bien, en el caso que aquí ocupa la atención del Despacho se tiene, tal como ya se indicó en líneas precedentes, que la señora MAYERLYNC MARGARITA CONTRERAS MERCADO, en representación de su hijo, el infante M.A.V.C., presenta acción de tutela contra la NUEVA E.P.S., en razón a que ésta no ha procedido a autorizar la “reconstrucción quirúrgica de lesión del plexo braquial derecho” que dicho menor de edad requiere y que fue sugerida por el especialista para tratar la lesión de origen obstétrica que presenta a nivel de una de sus extremidades superiores; omisión que –prosigue la actora- afecta sus derechos fundamentales.

Frente a tal manifestación la EPS accionada, simplemente esbozó que no ha violado ningún derecho en cabeza del paciente, puesto que ya autorizó la realización del servicio médico requerido, por lo que –concluyó- el amparo solicitado resulta improcedente.

5.2.- Pruebas y presunciones

A partir de la documentación arrimada al expediente¹, a lo que se suma el que la Nueva EPS no haya efectuado ningún reparo al respecto, claramente se infiere que al infante M.A.V.C., lo aqueja un trauma a nivel del hombro y extremidades superiores, para cuyo tratamiento es necesario que sea sometido, según su tratante, a una “reconstrucción quirúrgica de lesión del plexo braquial derecho” antes de que cumpla el año de edad; por lo que la negativa o tardanza en la autorización y materialización de tal procedimiento quirúrgico, pone en grave e inminente peligro los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, integridad y dignidad del paciente.

¹ Ver orden médica proveniente de junta médica, la cual se acompaña con la demanda de tutela.

Ahora, si bien la Nueva EPS manifestó en su informe que ya había “Autorizado” la cirugía en mención, cabe subrayar que, más allá de esa simple manifestación, no allegó prueba alguna que dé cuenta de la *materialización* de aquélla, con lo cual se comprueba la necesidad de brindar protección inmediata constitucional al paciente si se tiene en cuenta que es, precisamente, la falta de la prestación *real* y *oportuna* de tal servicio médico la razón fundamental por la que la madre del menor, se ha visto en la necesidad de interponer la acción de tutela que aquí se decide, en cuyos fundamentos de hecho se hace especial énfasis en la falta de *atención eficaz y oportuna* del susodicho servicio por parte de esa EPS.

De modo, que la Nueva EPS al manifestar simple y llanamente que ya procedió con la “Autorización” del servicio requerido por el niño M.A.V.C., ninguna solución real o efectiva proporciona a la situación de peligro en la que se hallan los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, integridad física y dignidad del beneficiario del amparo constitucional invocado, lo cual es reprochable si se considera que es esa entidad la principal obligada a garantizar que el servicio que ofrece al usuario, sea proporcionado *eficaz* y *oportunamente*, máxime si se trata de una persona que goza de especial protección constitucional; lo que no se satisface por simple anuncio formal, acompañado de múltiples pantallazos, de haber emitido autorizaciones, y menos aún, cuando en verdad el documento con el que se pretende demostrar esa afirmación, a más de ser prácticamente ilegible, alude a una “PRE-AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS”.

Ante la manifiesta dilación en que ha incurrido la Nueva EPS para asegurar que al niño M.A.V.C. le sea prestado efectiva y oportunamente el servicio de salud que requiere con urgencia, se reafirma la necesidad de acceder a la tutela solicitada.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

Primero.- TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, integridad física y dignidad humana en cabeza del infante M.A.V.C.

Segundo.- En consecuencia, se ORDENA a las doctoras ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO y MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, Gerente Zonal y Gerente Regional, respectivamente, de la NUEVA EPS o quien haga sus veces al momento de surtirse la notificación del presente fallo, que, **en el término de veinticuatro (24) horas**, siguientes a dicha notificación, procedan a autorizar *material, real* y *efectivamente* la “reconstrucción quirúrgica de lesión del plexo braquial derecho” requerida por el infante M.A.V.C., en los términos precisos sugeridos por el médico tratante.

Tercero.- Prevenir a la representante de la NUEVA E.P.S. para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en este tipo de conductas vulneradoras de los derechos fundamentales de sus usuarios, menos aún si estos tienen la condición de niño, niña o adolescente.

Cuarto.- **Compulsar copia** al señor Procurador Judicial para asuntos de Infancia y Adolescencia, adscrito al Juzgado, a fin de que se sirva adelantar la investigación disciplinaria a que hubiere lugar frente a los funcionarios de la Nueva EPS responsables de los hechos dilatorios en la prestación del servicio de salud requerido por el infante

M.A.V.C., y que se han sido recurrentes en los últimos días en relación con otros usuarios menores de edad, cuyas acciones de tutelas han sido de conocimiento de este Juzgado.

Quinto. Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito, y en caso de que no sea impugnada en oportunidad, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE

Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

Nestor Javier Ochoa Andrade
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d131de9b2f495786159797ae324448e7b49a6a71550949e26573f4faff50a692**

Documento generado en 19/11/2021 09:35:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00534-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda DIVORCIO, presentada por MIGUEL ANDRÉS ARZUZA ARQUEZ, a través de apoderado judicial, contra la señora SULMAIDA VILLALOBOS VEGA, informándole que se encuentra pendiente su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., noviembre 19 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de DIVORCIO de la referencia, la cual, luego de ser revisada, se advierte que reúne los requisitos formales para su admisión, por lo que se procederá en tal sentido.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda de DIVORCIO, presentada por MIGUEL ANDRÉS ARZUZA ARQUEZ contra la señora SULMAIDA VILLALOBOS VEGA.
- 2. Notifíquese** este auto por correo físico o electrónico, según sea el caso y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la señora SULMAIDA VILLALOBOS VEGA, confiriéndosele traslado por el término legal de veinte (20) días.
- 3. Reconózcase** a la abogada Vanesa María Arzuza Arquéz, la calidad de apoderada judicial de la demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00549-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la finada ARMIDA ZAMBRANO DE ANGULO, presentada por los señores LUIS DANIEL y LESLI DEL CARMEN ANGULO ZAMBRANO y GEORGINA ANGULO DE PAUTT, , informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su apertura, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., noviembre 19 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la referencia, la cual, al ser revisada, se observa que:

- a) El poder allegado no cumple con los requisitos contemplados en el art. 5° del Decreto 806 de 2020, aunado a que la apoderada carece de correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA.
- b) No se allega constancia de haber remitido la demanda y anexos a los herederos determinados y/o cónyuge supérstite.
- c) El certificado de libertad y tradición aportado de los inmuebles identificados con F.M.I. No. 060-79758, 060-133648, 060133670 y 060-133687, tiene fecha de expedición muy antigua, por lo que es menester actualizar a fin de establecer con certeza la propiedad sobre el mismo.

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en secretaría, a fin de que los reparos indicados sean subsanados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la demanda del finado ARMANDO DE JESUS BORRÉ HERNÁNDEZ.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00548-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada por la Sra. FRANCIA HELENA LECOMPTE MANZI contra los herederos del finado ROBERTO EDUARDO VALIENTE BLANCO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C noviembre 19 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, de la referencia, la cual, luego de ser revisada, se observa que:

- a) No se allega constancia de haber remitido la demanda y anexos a los herederos determinados del finado.
- b) No se informa si se dio inicio al proceso de sucesión de los bienes dejados por el causante ROBERTO EDUARDO VALIENTE BLANCO. De ser el caso, informar radicado y Juzgado donde se tramita para efectos del art. 87 del C. G. del P.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.
3. Reconózcase a la abogada Helena del Carmen Valdés González, calidad de apoderada judicial del demandante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00546-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO que tuviera el hoy finado, Sr. JAVIER ARIZA ARANGO, con las señoras MARIANELA ESTHER MERCADO TORRES y FANNY TOUS DE SALAZAR, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C noviembre 19 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, de la referencia, la cual, luego de ser revisada, se observa que:

- a) En los hechos y pretensiones de la demanda, se alude a la declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho que, según allí se afirma, el finado JAVIER ARIZA ARANGO en vida tuvo simultáneamente con las demandantes y otras personas; circunstancia que priva de toda claridad lo que se pretende con dicha demanda, pues, bien es sabido, que tal vínculo marital sólo se constituye a partir de una "comunidad de vida, **singular** y permanente" (Ley 54 de 1990). Por tal razón, es preciso que la parte actora aclare sus pretensiones.
- b) Los poderes aportados carecen de nota de presentación personal y no se allegan las respectivas evidencias de haber sido otorgados electrónicamente.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, de la referencia.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.
3. Reconózcase al abogado John Gómez Villalba, la calidad de apoderado judicial de las demandantes.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE

JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00552-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentado por la señora MARUJA DE AVILA ACUÑA, en favor de su menor hijo S.D.P.D contra la abuela paterna de este último, la señora MARIA DEL SOCORRO BONFANTE DE PUELLO, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., noviembre 19 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que precede, el Juzgado, luego de examinar la demanda de Alimentos de la referencia, se advierte que:

- a) No se efectúa una relación **razonada** de los gastos en los que, mensualmente, incurre el alimentario o beneficiario de los alimentos que se invocan.
- b) No existe claridad en torno al Registro civil de Nacimiento del padre biológico del menor, pues es aquél quien, **recientemente**, declara ser hijo de la señora MARIA DEL SOCORRO BONFANTE DE PUELLO, por lo que es preciso que se aclare esa situación y se alleguen los documentos antecedentes que sirvieron para levantar dicho Registro.
- c) No se informa cómo la demandante obtuvo la dirección electrónica de la demandada (Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en secretaría, a fin de que los reparos indicados sean subsanados. Por consiguiente, el Juzgado:

RESUELVE

1. **Inadmítase** la demanda de ALIMENTOS de la referencia.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.
3. Reconózcase al abogado Carlos Enrique Bustillo Peña, la calidad de apoderado judicial de la demandante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00551-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada por la señora WHENDY Yael BELTRÁN RODRÍGUEZ contra los herederos del finado RUBEN DARÍO MIRANDA MACÍAS, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C noviembre 19 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, de la referencia, la cual, al ser revisada, se observa que:

- a) No se allega constancia de haber remitido la demanda y anexos a los señores Rubén Darío y Juan David Miranda Puello, en calidad de herederos determinados del finado. Así mismo, no se informa ni se allega evidencia de cómo la demandante obtuvo el correo electrónico de los demandados.
- b) No se informa, en caso de tener conocimiento, si cursa o cursó proceso de sucesión alguno de los bienes dejados por el finado RUBEN DARÍO MIRANDA MACÍAS, para, en caso afirmativo, dar aplicación al art. 87 del C. G. del P.
- c) La apoderada no cuenta con correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA, el cual debe coincidir con el consignado en el poder adjunto.
- d) Los inmuebles identificados con F.M.I. No.060-27015 y 060-27027, no aparecen registrados a nombre del finado o de la demandante.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO de la referencia.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00550-2021. Señor Juez, a su despacho la demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentada por la señora GLEYRA HEIDY MARRUGO BENEDETTY, en favor de la niña A.S.V.M., contra el señor ERWIN ERNETH VILORIA CABRALES, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., noviembre 19 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que precede, el Juzgado, luego de revisar la demanda de alimentos de la referencia, observa que la misma reúne los requisitos formales para su admisión, por lo que se procederá a ello.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentada por la señora GLEYRA HEIDY MARRUGO BENEDETTY, en favor de la niña A.S.V.M., contra el señor ERWIN ERNETH VILORIA CABRALES.

2. NOTIFICAR esta providencia por correo electrónico o físico, según sea el caso y conforme al Decreto 806 de 2020, al señor ERWIN ERNETH VILORIA CABRALES, y córrasele traslado, por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

3. Al encontrarse demostrada la capacidad económica del señor ERWIN ERNETH VILORIA CABRALES el Despacho **FIJA** cuota alimentaria provisional a favor de la niña A.S.V.M., por el monto equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación salarial u honorarios profesiones que aquél recibe por la prestación de sus servicios profesionales a la Policía Nacional.

Ofíciense al cajero pagador de la POLICÍA NACIONAL, a fin de que, en un término no superior a cinco (5) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, se sirva descontar de dicha asignación u honorarios, el porcentaje (30%) aludido y consignarlo, a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, opción o **casilla tipo 6**.

Así mismo deberá **certificar** a este Juzgado, el monto de los ingresos salariales u honorarios profesionales y demás prestaciones legales y extralegales o cualquier otro beneficio que reciba el señor ERWIN ERNETH VILORIA CABRALES como empleado o por la prestación de servicios profesionales; informando si tiene embargos, caso en el cual, manifestará el porcentaje y el Juzgado que lo ordena.

4. Impídase la salida del país, al señor ERWIN ERNETH VILORIA CABRALES, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia. Por secretaría, comuníquese a las autoridades de Migración Colombia, e igualmente, comuníquese a las Centrales de Riesgo.

5. Reconózcase a la abogada Delcy Isabel Anaya López, la calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ